Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004372- 2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03985-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROSALI CANDY RIOS CABELLO**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP ZONA REGISTRAL IX SEDE LIMA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 6 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación Nº 03985-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de noviembre de 2023, interpuesto por **ROSALI CANDY RIOS CABELLO** contra la Carta N° 00934-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP de fecha 31 de octubre de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP ZONA REGISTRAL IX,** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 19 de octubre de 2023, registrada con Expediente N° E-00-2023-058861.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2023, la recurrente solicitó a la entidad copias simples y a su correo electrónico de la siguiente información:

> *"copia simple del recurso impugnatorio de reconsideración, contra la resolución de gerencia de propiedad inmueble N° 751-99-ORLC/GPI, presentado el 11.09.2000 con la hoja de trámite 2000-036838."*

Mediante la Carta N° 00934-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP de fecha 31 de octubre de 2023, la entidad atendió el requerimiento, señalando:

> *"(…) Al respecto, su requerimiento fue derivado a la Subunidad del Registro de Propiedad Inmueble de esta Zona Registral para su evaluación y, de ser el caso, atención; la misma que se ha pronunciado mediante el documento b) de la referencia, el cual se adjunta; asimismo, a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, procedemos a remitir la información al correo electrónico señalado en vuestra solicitud (…)".*

Con fecha 14 de noviembre de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación manifestando:

> *"(…) 2.- Siendo notificada el 31.10.23, con la Carta Nº 00934-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP. en la cual cumplió con entregarme la Información solicitada excepto el siguiente punto:*

- *Copia simple del **PLANO COMPLETO**, contenido en el recurso impugnatorio de reconsideración, contra la resolución de gerencia de propiedad Inmueble N° 751-99-ORLC/GPI, presentado el 11.09.2000 con la hoja de tramite 2000-036838.*

3.- Debo señalar que las copias que me entregó Registros son de partes de cuatro planos de títulos archivados y la copia del plano Castañón que presentó Claudio Fernández Concha con su escrito de reconsideración contra la resolución de gerencia de propiedad inmueble N° 751-99-ORLC/GPI, presentado el 11.09.2000 con la hoja de tramite 2000-036838, es la que aparece a continuación que es poco clara e ilegible

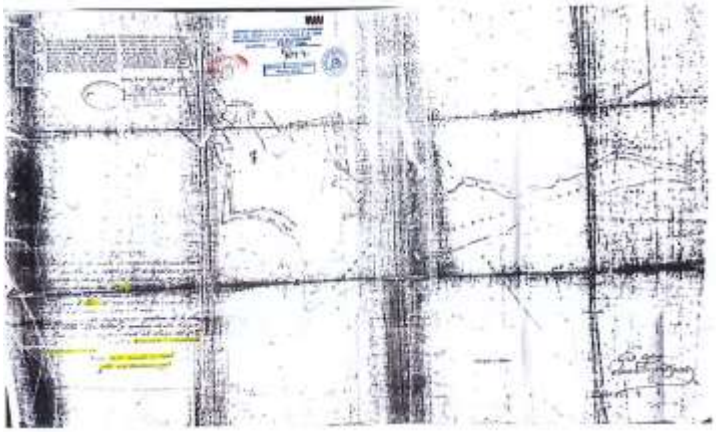

Es por esa razón que presento la presente Impugnación al no haber dado cumplimiento la institución a mi pedido.

4- La interpretación que de la Ley No 27806 viene haciendo el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la información Pública y la CIDH, por el contrario, es optimizar que la reproducción que obtengamos los ciudadanos de la información pública sea copia fiel de su original, que debe por tanto comprender que la copia sea legible su texto, e identificable su imagen, su perímetro, en la misma escala y color que el original que obra en el recurso presentado por el señor Fernández Concha.

5. Además, quiero señalar que con la Carta 369-2022-SUNARP/OA que adjunta las facturas de las Impresoras para planos adquiridas por la SUNARP acredito que la Institución si tiene las capacidades para atender mi pedido con máquinas que pueden sacar coplas legibles y fieles al original. (ANEXO 1-E)

6- Entregarnos esta copia casi ilegible es una burla. Nosotros conocemos que la SUNARP cuenta con una copia en buen estado de conservación porque la SBN nos proporcionó copia de la que obtuvieron de la SUNARP. Pero nosotros queramos nos la entregue registros (…)".

Mediante la RESOLUCIÓN N° 004121-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 17 de noviembre de 2023, notificada a la entidad en fecha 29 de noviembre de 2023, esta instancia le requirió el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, los cuales, a la fecha de emisión de la presente resolución, no han sido alcanzados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú[1] establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

[1] En adelante, Constitución.

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[3], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental

[2] En adelante, Ley de Transparencia.
[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad *"copia simple del recurso impugnatorio de reconsideración, contra la resolución de gerencia de propiedad inmueble N° 751-99-ORLC/GPI, presentado el 11.09.2000 con la hoja de trámite 2000-036838."*, siendo que mediante la Carta N° 00934-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP de fecha 31 de octubre de 2023, la entidad remitió la información solicitada.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente recuro de apelación al considerar que el plano anexado al recurso de reconsideración se encuentra ilegible, y la entidad por su parte, no alcanzó sus descargos.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no

sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

"[…] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado nuestro).

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"* (subrayado agregado).

De esta manera, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública debe brindar la información de forma clara, precisa, completa y congruente con el pedido formulado, respondiendo conforme a los términos expuestos en la aludida solicitud.

Siendo ello así, no habiendo presentado la entidad sus descargos y teniendo al alcance el plano en cuestión, se observa la ilegibilidad del mismo, no siendo posible tener una lectura clara y precisa del contenido del mismo.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega del plano adjunto al recurso de reconsideración de modo claro y legible.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ROSALI CANDY RIOS CABELLO**; **REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta N° 00934-2023-

SUNARP/ZRIX/UA/AIP de fecha 31 de octubre de 2023en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP ZONA REGISTRAL IX** que entregue a la recurrente la información de modo claro y legible, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP ZONA REGISTRAL IX** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROSALI CANDY RIOS CABELLO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP ZONA REGISTRAL IX** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll